



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO REGIONAL AUTÓNOMO DEL CAFÉ EN LAS REGIONES EXPORTADORAS DEL MISMO Y REGULA EL AUTOGRAVAMEN A UN 5% POR CADA QUINTAL DE CAFÉ; IGUALMENTE, CREA EL FONDO CAFETALERO REGIONAL PARA EFECTOS DE LA RECAUDACIÓN DEL AUTOGRAVAMEN DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN, AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL CAFÉ, A LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS AGRARIOS PARA LA TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE PRODUCTOS CAFETALEROS Y SUS DERIVADOS.

El Congresista de la República SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO REGIONAL AUTÓNOMO DEL CAFÉ EN LAS REGIONES EXPORTADORAS DEL MISMO Y REGULA EL AUTOGRAVAMEN A UN 5% POR CADA QUINTAL DE CAFÉ; IGUALMENTE, CREA EL FONDO CAFETALERO REGIONAL PARA EFECTOS DE LA RECAUDACIÓN DEL AUTOGRAVAMEN DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN, AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL CAFÉ, A LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS AGRARIOS PARA LA TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE PRODUCTOS CAFETALEROS Y SUS DERIVADOS. Artículo 1. Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley

El Objeto de la presente Ley es crear el Instituto Regional Autónomo del Café en las regiones exportadoras de dicho producto, y regula el autogravamen equivalente a un 5% por cada quintal de café exportado. Asimismo, crea el Fondo Cafetalero Regional, en cada región exportadora de café, para efectos de la recaudación del autogravamen destinado a la investigación, mejoramiento de la calidad del café, adquisición de maquinarias y servicios agrarios para la transformación, industrialización y comercialización interna y externa de productos cafetaleros y sus derivados.



Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es brindar servicios de capacitación y orientación con profesionales altamente formados y especializados en caficultura, a los agricultores cafetaleros, asociaciones cafetaleras, cooperativas cafetaleras y empresas del mismo rubro, para mejorar la productividad y competitividad empresarial, de las regiones; así como brindar asesoría tecnológica, legal, económica y de comercio exterior e interno, en todos los aspectos logísticos, desde como preparar la tierra, como publicitarlo y comercializarlo dentro del país y, como exportar café de alta calidad y sus derivados.

Artículo 3. Creación del Instituto

Créase el Instituto Regional Autónomo del Café, el cual brindará asesoría tecnológica, legal, económica y de comercio exterior e interno, a los agricultores cafetaleros, asociaciones cafetaleras, cooperativas cafetaleras y empresas del mismo rubro, que quieran incursionar en el cultivo del café de las regiones exportadores de dicho producto del país, en los aspectos logísticos, desde como preparar la tierra, como publicitarlo y comercializarlo dentro del país y, como exportar el café y sus posibles derivados.

El Instituto Regional Autónomo del Café se crea dentro del marco legal de las leyes N° 28062, Ley de desarrollo y fortalecimiento de Organizaciones Agrarias, Marco del Decreto Supremo N° 001-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28062, Ley de desarrollo y fortalecimiento de Organizaciones Agrarias, marco de la Ley N° 31460, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas del Café y del Cacao.

Artículo 4. Actividades principales del Instituto

- a) Certificar la calidad del Café para realzar la imagen de nuestro producto y así poner los precios por quintal, al nivel de otros países líderes en la exportación de café.
- b) Contrastar la calidad del café entre las regiones cafetaleras del país para así mantener un alto perfil estandarizado que nos identifique como país productor del mejor café de la región sudamericana.
- c) Fiscalizar los ingresos vía autogravamen u otras fuentes de ingresos, que son destinados al Fondo Regional Cafetalero.
- d) Brindar asesoría tecnológica, legal, económica y de comercio exterior e interno, a los agricultores cafetaleros, asociaciones cafetaleras, cooperativas cafetaleras y empresas del mismo rubro, que quieran incursionar en el cultivo del café en los aspectos logísticos, desde como preparar la tierra, como publicitarlo y comercializarlo dentro del país y, como exportar el café y sus derivados.

- e) Promover, difundir e incentivar el consumo del café peruano como una de las bebidas bandera en todo tipo de eventos oficiales y no oficiales, a nivel nacional, regional e internacional y contribuir de manera directa con el desarrollo económico de los productores cafetaleros, asociaciones cafetaleras, cooperativas cafetaleras de las zonas productivas regionales.

Artículo 5. Creación del Fondo

Créase el Fondo Regional Cafetalero cuya finalidad es contribuir a maximizar el ingreso del productor de café y cumplir con los objetivos previstos en la normatividad aplicable consistente en impulsar y fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva, dentro del marco legal establecido en la presente ley.

Artículo 6. Coordinación Creación Fondo

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), La Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y los gobiernos regionales, dentro de cuyo territorio desarrollan sus actividades los cafetaleros, coordinadamente, brindaran la asesoría y las facilidades normativas y logísticas para la creación del Fondo Regional Cafetalero.

Artículo 7. Autogravamen

Recaudar el 5% por cada quintal de café exportado, el mismo que será depositado en las arcas del Fondo Regional Cafetalero, con la finalidad de contribuir a maximizar el ingreso del productor de café, brindando servicios de capacitación y orientación a los agricultores cafetaleros, asociaciones cafetaleras, cooperativas cafetaleras y empresas del mismo rubro, para mejorar la productividad y competitividad empresarial regionales; así como brindar asesoría tecnológica, legal, económica y de comercio exterior e interno, en todos los aspectos logísticos, desde como preparar la tierra, como publicitarlo y comercializarlo dentro del país y, como exportar café de alta calidad y sus derivados.

Artículo 8. Autofinanciación

La infraestructura para el funcionamiento del Instituto Regional Autónomo del Café y del Fondo Regional Cafetalero, será autofinanciado con las primeras recaudaciones del autogravamen mencionado en el artículo 6° de esta Ley, por lo que no representará gastos al tesoro público.





DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los 90 días naturales después de su publicación en el diario Oficial El Peruano, para efectos de la creación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Norma derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Flavio Cruz Mampun
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
BERNARDO OLITO
VICER
Kelly Pitalanhu
Margot Palacios
Jorge Waldemar Cerro
ALEX FIORES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3298-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **AGRARIA.**
2. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Perú es un país cafetalero y la exportación del producto, así como de sus derivados, constituye una exportación no tradicional del país. En la última década, en particular, el crecimiento de este importante y altamente comercial producto, ha ido elevándose por lo que tanto el consumo interno como las exportaciones se han incrementado progresivamente. Sin embargo, la proyección de los productores cafetaleros del país, es crecer más, de una manera más profesional y elevando, consecuentemente, los niveles de calidad del producto, así como el de sus derivados, ampliando los lugares a donde exportarlos, así como aumentando el número de productos derivados del mismo que pueden exportarse, considerando la alta calidad del café peruano y su reconocimiento a nivel internacional.

En dicho contexto, debemos mencionar lo siguiente:

"El Ejecutivo promulgó la Ley N° 31460 para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas del Café y del Cacao, con la finalidad de mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de ambos recursos, en el marco de la Ley 28846, norma para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, y del Plan Nacional de Acción del Café Peruano 2019-2030.

En la misma norma se establece como disposición complementaria final que, conforme a la Ley 28846, para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, se creará el Instituto Nacional del Café, dedicado a la investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de tecnología en la producción, industrialización, comercialización, capacitación y gestión de la cadena productiva del café.

La nueva institución de la caficultura tendrá la finalidad de brindar servicios a los agricultores, asociaciones, cooperativas y empresas para mejorar la productividad y competitividad empresarial en todo el ámbito nacional. El Instituto Nacional del Café tendrá sedes en la provincia de San Ignacio, en el departamento de Cajamarca, y en los departamentos de San Martín, Junín, Amazonas, Puno y Ayacucho.

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y de la Producción, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), promoverán diseño, financiamiento, construcción y operación del Instituto Nacional del Café como una asociación público-privada, en el marco del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, procurando la participación de las universidades.

Según información del MIDAGRI, el Perú se ha convertido en uno de los principales productores y exportadores de café en el mundo, siendo uno de los 10 más importantes en el planeta, además es el sustento a más de 225 mil pequeños productores en 15 regiones a nivel nacional.

FORTALECIMIENTO DE CADENAS

La misma ley autoriza al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) a crear, mejorar e implementar estaciones experimentales agrarias (EEA) con infraestructura y equipamiento tecnológico adecuado e investigadores para ampliar su ámbito de intervención en la producción del café y del cacao en todos los departamentos donde se cultiven dichos productos.

También se dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, fortalecerá los mecanismos de coordinación y articulación con los gobiernos regionales, a efectos de establecer agencias de desarrollo regional (ARD) en todos los departamentos donde se cultive café o cacao.

Asimismo, los Gobiernos regionales en cuyos departamentos hay cultivos de café o cacao se priorizará la conformación de agencias regionales de desarrollo, como mecanismos de coordinación y articulación intersectorial e intergubernamental para impulsar cadenas de valor de estos recursos, en cumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y regionales del café y del cacao, y potenciar la economía en dichos departamentos.

Asimismo, se autoriza a los Gobiernos regionales a crear, construir e implementar institutos regionales del café o del cacao, según sus necesidades y en coordinación con el Concytec, dedicados a la investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de tecnología en la producción, industrialización, comercialización, capacitación y gestión de la cadena productiva del café y del cacao, para mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad.

Finalmente, la implementación de lo establecido en la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

Se aprobó la Ley N° 28846 Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, la cual tiene como objeto promover el diálogo, la cooperación y la organización empresarial entre los actores económicos y las instituciones públicas, privadas y académicas, en beneficio de la competitividad.

Entre las principales disposiciones de la norma se encuentran las siguientes:

1. El ámbito de aplicación alcanza a todas las fases productivas, comerciales y de servicios, en que intervienen las cadenas productivas y los conglomerados.
2. Se define como Cadena Productiva al sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado y que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y el consumo final en los mercados internos y externos
3. Se define como conglomerados a una concentración de empresas en un espacio geográfico, orientadas a la producción y/o comercialización de bienes o servicios alrededor de un sector o actividad económica principal, las cuales se interrelacionan entre sí, comparten rasgos comunes y una visión de futuro. Asimismo, desarrollan relaciones de cooperación y competencia e interactúan con una serie de agentes importantes para la competitividad nacional, regional y local, e instituciones representativas del sector público, privado y de la sociedad civil de manera articulada.
4. Se rige por los principios de eficiencia, transparencia, equidad, unitario y de solidaridad, sostenibilidad, adaptabilidad y de mercado.
5. Todos los programas del sector público nacional, regional y local brindarán, a cuenta de su presupuesto, apoyo a los actores económicos de las cadenas productivas y conglomerados.

6. Las entidades públicas promoverán la constitución de fondos concursables para el financiamiento de la elaboración y ejecución de los planes de negocios de actores económicos en sus diferentes fases de desarrollo.

7. El Estado reconocerá los compromisos de competitividad que se celebren entre los actores económicos y las entidades públicas.

8. La participación pública deberá estar acorde con la disposición constitucional del rol subsidiario del Estado y con la búsqueda de la eficiencia en la asignación de recursos.

Cabe resaltar que se considera a los productores agropecuarios organizados en cadenas productivas y conglomerados como beneficiarios de las leyes N° 27360 (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario), 28298 (Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural) y 28015 (Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa), en lo que les fuera aplicable"¹.

"AUTOGRAVAMEN EN EL SECTOR AGRARIO PERUANO

(naturaleza jurídica)

ASPECTOS GENERALES

Es relevante en primer lugar establecer que a partir de mediados de la década del 90 el Gobierno de Fujimori, se orienta en su política agraria, a lograr la desestabilización de sus organizaciones, las cuales venían funcionando gracias a los ingresos económicos, que percibían como consecuencia de la afectación voluntaria que se venía aplicando a todos y cada uno de los agremiados o asociados de las instituciones, lo cual si bien es cierto permitió dotarle de ingentes recursos económicos a cada una de ellas; sin embargo dichos entes no tuvieron la suficiente visión y concepción para haber articulado sobre la base de sus recursos a lograr el auto sostenimiento, dedicándolo en algunos casos a gastos superfluos (compra de bienes muebles, inmuebles; generación de una gran burocracia administrativa, planillas altas entre otros), y no destinaron sus ingresos a su fortalecimiento institucional; de allí que al perderse este ingreso, varias instituciones desaparecieron dejando patrimonio y otras lograron sobrevivir gracias a la gestión y administración de quienes las venían dirigiendo.

Frente a este panorama, y al darse el resurgimiento de la agricultura, se generó una serie de necesidades, por parte de los agricultores y empresas agrarias que se vieron forzados sino disecionados a pertenecer a u gremio agrario, lo cual era impuesto por la propia dinámica de la economía, pues se encontraron frente a una realidad distinta, por ejemplo no tenían capacidad de negociación y presión hacia el estado para poder lograr algunos beneficios o normas, no existía el mecanismo organizacional para mejorar la capacidad de decisión de los agricultores, reducir costos y recibir el apoyo de instituciones internacionales; iniciar programas de asistencia técnica y mejorar el sistema de información de precios agrícolas entre otros.

Si bien es cierto en la actualidad existe gran cantidad de gremios agrícolas organizados sobre la base de distintos cultivos (café, azúcar, espárragos y hortalizas, paltas, mangos, etc.); así como gremios organizados para prestar servicios (el ejemplo más resaltante Frío Aéreo); entre otros, sin embargo el panorama es totalmente distinto, pues si bien es cierto

¹ <https://www.gob.pe/institucion/midagri/noticias/603362-se-creara-instituto-nacional-del-cafe-como-una-asociacion-publico-privada>

existe la imposición de cuotas ordinarias, estas no satisfacen la totalidad de las rentas que requieren sus propias organizaciones, para lograr implementar sus fines y objetivos establecidos en sus propios estatutos sociales, lo cual ha volcado su mirada nuevamente a la imposición de los Auto gravámenes, para lograr el financiamiento requerido; de allí que debemos preguntarnos: ¿Deben los agricultores permanecer impasible esperando sólo las dádivas estatales a las que los sucesivos gobiernos los han acostumbrado poniéndose la soga al cuello o debe hacerse algo en una dirección realista?

Responder esta pregunta, nos llevará a determinar, si es ventajoso o no comparativamente, el de aceptar la implementación de un auto gravamen para cada uno de sus gremios o seguir como estamos ahora y predestinar a las instituciones a extenderles su partida de defunción o en todo caso a mantenerlos en estado de coma e inertes sin capacidad de actuación por falta de recursos.

ANTECEDENTES LEGALES DEL AUTOGRAVAMEN

Mediante la Ley 25057 (publicado en el peruano el 23/06/1989), el primer Gobierno del Presidente García Pérez (APRA), se crea en su artículo 1º los AUTOGRAVAMENES AGRARIOS, los cuales serían destinados a las instituciones agrarias que los aportantes designen; exceptuándose de este rubro lo que eran creados con fines específicos (prevención y combate de plagas, problemas entomológicos y fitopatológicos; o los destinados a mejoramiento genético de especies agrícolas u pecuarias). Dicha norma estableció que una vez al año, en el mes de enero los aportantes deberían señalar a la entidad encargada de recaudar los auto gravámenes o la institución agraria a la cual debían de transferir los montos captados; y en el supuesto de varias las entidades beneficiadas debían señalar expresamente la entidad recaudadora y el porcentaje que corresponderá a cada institución agraria. Sobre La base de dicha norma el Ministerio de Agricultura comenzó a dictar una serie de Resoluciones Ministeriales a mérito del cual se comenzó a implementar la aplicación del Auto gravamen, tal es así que, mediante Decreto Supremo N° 14-94-AG, va a establecerse que sólo podrán imponerse voluntariamente auto gravámenes los productores agrarios debidamente constituidos en sus organizaciones agrarias reconocidas según el procedimiento establecido por la Resolución Ministerial N° 0140-94-AG, debiendo ser recaudados única y exclusivamente en el valle y/o ámbito de influencia de la respectiva organización agraria; precisando que la administración de dichos recursos serán administrados por las organizaciones productoras de los valles o departamentos donde fueron generados , según el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial citada, debiendo ser utilizados en actividades de producción, comercialización, fomento, investigación, servicios, campañas de sanidad vegetal y fortalecimiento de la infraestructura productiva del respectivo valle y/o ámbito de influencia de la respectiva organización agraria. Esta norma fue modificada por el Decreto Supremo N° 17-94-AG publicado el 12 de abril de 1,994; en la cual se incluye la posibilidad que las organizaciones agrarias que así lo acuerden, podrán por acuerdo mayoritario de sus miembros activos decidir la distribución de parte de estos recursos a favor de las organizaciones de nivel superior a las que están afiliadas.

Es menester dejar expresa constancia que Mediante Resolución Ministerial N° 149-94-AG su fecha 04 de abril de 1,994, el entonces Ministro de Agricultura Absalón Vásquez, DEROGÓ LA RESOLUCION MINISTERIAL 0140-94-AG aprobada el 23 de marzo de 1,994, que regulaba el procedimiento para el reconocimiento de organizaciones agrarias ante el sector público agrario; basado según expresa en su exposición de motivos: "(...) Que, dada la situación de emergencia por la que atraviesa la actividad agraria nacional y deviniendo en

imperiosa la necesidad de desarrollar un trabajo mancomunado con los productores agrarios y sus diferentes organizaciones(...); con las consecuencias que ello conllevó; es decir que no existía regulación alguna para el reconocimiento de las organizaciones agrarias, haciéndose inviable la implementación del auto gravamen agrario. Al reingresarse a un estado democrático de derecho, en el Congreso se comienza nuevamente a debatir sobre los auto gravámenes para el sector agrario, sin que se haya derogado la Ley 25057, la cual se mantenía en vigencia; tal es así que frente al advenimiento de un paro agrícola, conforme se aprecia del diario de debates del Congreso, se aprueba la Ley N° 28062; DENOMINADA: "LEY DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES AGRARIAS", la cual va a establecer como objeto de esta, el de *"PROMOVER ENTRE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS LA CONSTITUCION DE ORGANIZACIONES AGRARIAS CON PERSONERIA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, PARA LA CREACION DE FONDOS A TRAVES DE APORTES VOLUNTARIOS DESTINADOS AL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y AL MEJORAMIENTO DE SUS LABORES PRODUCTIVAS, ASI COMO LOS SERVICIOS DE PRODUCCION, CAPACITACION, TRANSFORMACION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS"*. Estableciendo que su reconocimiento lo efectúan en Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

En su artículo tercero la norma en comento, estableció la *CONSTITUCION DE FONDOS AGRARIOS*; que podían ser creados por las organizaciones reconocidas por los entes mencionados, las cuales se constituyen y desarrollan por el acuerdo voluntario de sus miembros, destinando parte de sus ingresos para la comercialización en común de sus productos o por el aporte efectivo al que se comprometen voluntariamente en el documento de constitución del fondo; asimismo se prevé el mecanismo de recaudación, pudiendo ser estas efectuadas por empresas públicas de derecho privado (Banco de la Nación por ejemplo) o instituciones privadas que acuerden las organizaciones agrarias; precisándose que en el caso de haber optado por una entidad pública, estas deberán estar autorizadas por las autoridades correspondientes siempre que sus normas de creación lo permitan; debiendo resaltarse que la norma citada precisa, que los recursos de los fondos agrarios constituyen patrimonio de las organizaciones agrarias y serán administradas y fiscalizadas respectivamente por comités designados por el propio fondo; dejando claro en forma expresa la no participación del Estado.

En ejecución de la Ley 28062, el Gobierno de entonces, aprobó el Decreto Supremo N° 001-2004-AG, a mérito del cual se aprueba su reglamentación, en la cual se precisa que se reconoce como organizaciones agrarias, a las que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del ámbito Geográfico de influencia, sea regional o nacional, que hayan decidido la constitución de fondos a través de aportes voluntarios, para destinarlo al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones; en lo que respecta a su reconocimiento, el reglamento establece en su artículo 4°, que el Estado por Intermedio del Ministerio de Agricultura, los Gobiernos Regionales y locales, reconocerán entre los agricultores la constitución de organizaciones agrarias, propiciando la constitución de fondos agrarios a través de decisión voluntaria de sus miembros de aportar libremente parte de sus ingresos o aportes en efectivo.

La norma en comento, establece en su artículo 5° los requisitos para el reconocimiento de las organizaciones agrarias, entre ellas se solicita: Copia simple del Testimonio de la escritura pública de constitución social y de su estatuto; Copia simple del acta de asamblea

general extraordinaria donde conste la decisión de constituir aportes voluntarios, destinados a los fines señalados en la ley (28062); copia literal de su inscripción registral donde conste la designación de sus directivos (Con mandato vigente); estas asociaciones se inscriben en el Registro de Organizaciones Agrarias respectivo (ámbito nacional, local o regional). En su artículo 6º; establece que las organizaciones agrarias reconocidas gozaran de los beneficios de la Ley 27400 (Ley sobre emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos, equipos de riego tecnificado y ganado de reproducción y sus normas ampliatorias. El Reglamento establece en lo relacionado AL FONDO AGRARIO, que este será destinado única y exclusivamente al desarrollo y fortalecimiento institucional, así como al mejoramiento de la producción y productividad, a la investigación, al mejoramiento de la calidad, a la adquisición de maquinarias y servicios agrarios para la transformación, industrialización y comercialización interna y externa de productos agrarios. En lo relacionado a la base del cálculo y la cuantía del aporte serán aprobados por la respectiva organización agraria en asamblea general extraordinaria de asociados expresamente convocada para tal fin; pudiendo dejar de tener vigencia dichos aportes por el mismo procedimiento.

Sobre el patrimonio del Fondo Agrario, se prevé, que sus recursos constituyen patrimonio de las organizaciones agrarias y serán administradas por un Comité de Administración y de Fiscalización, designados por la propia organización agraria (no existe intervención del Estado).

Respecto a la recaudación del fondo agrario, establecen la posibilidad de celebrar convenios con las entidades sean privadas o públicas para la recaudación de los aportes, estableciendo el procedimiento de recaudación de los aportes; debiendo ser efectuado sus depósitos de los montos recaudados a nombre del Comité de Administración del Fondo en la cuenta bancaria que esta designe a más tardar dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la recaudación; precisando la norma que los costos de recaudación no podrán ser mayores al 3% de lo recaudado, el cual es deducido en la liquidación mensual por parte de la entidad recaudadora; los gastos administrativos del Fondo no podrán ser mayores al 5% del monto recaudado; asimismo se establece que el Comité de Administración debe elaborar treinta días antes de finalizarse el año calendario el plan de trabajo y presupuesto por programas y proyectos para el año siguiente en el que será aprobado por la asamblea general de asociados, siendo que su presupuesto solo será ejecutado una vez aprobado. Por último la norma establece que las organizaciones agrarias que deseen constituir fondos agrarios deben de proceder a adecuar su estatuto a la Ley 28062 y su Reglamento.

NATURALEZA JURIDICA DEL AUTOGRAVAMEN

Considero necesario establecer previamente cual es la naturaleza jurídica del auto gravamen ya que ello nos permitirá a su vez identificar el tratamiento legal y tributario que deberá tener:

ES O NO UN TRIBUTO. - para responder esta pregunta el derecho tributario nos establece que el tributo no otorga ninguna contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado; es decir que el estado no tiene que darle nada concreto a cambio al contribuyente, ni como bien mueble, o servicio o prestación. El Contribuyente no tiene derecho a exigirle nada concreto, material, tangible, al Estado. El Impuesto se paga por el poder del imperio que este tiene, y los ingresos recaudados por estos conceptos pasa al tesoro público para ser redistribuido dentro de las múltiples facetas que tiene el gasto público. Siendo así, indefectiblemente el auto gravamen no es ni será nunca un tributo o impuesto, ni menos aún una contribución o una tasa.

¿CUÁL ES SU NATURALEZA? .- Basado en las propias normas que la regulan, LOS AUTOGRAVAMEN, son aportes voluntarios que realiza un asociado a favor de la organización agraria a la que pertenece, la cual constituye un fondo común que debe ser destinado para los fines y objetivos establecidos en la ley de su creación.

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar que todas las organizaciones agrarias existentes se hallan constituidas como personas jurídicas de derecho privado a la cual le son aplicables las normas del Código Civil relacionado a dichos entes; así como sus normas estatutarias:

Si nos atenemos a la lectura de los artículos que todo estatuto social contempla; los asociados se hallan obligados al pago de sus cotizaciones ordinarias o extraordinarias o en su defecto el pago de la cotización por ingreso o incorporación como asociados la cual es fijada por la asamblea general de asociados.

Dentro de este contexto es necesario precisar, cual es el comprobante de pago idóneo, a ser emitido a favor de los asociados cada vez que paguen una cuota a favor de la asociación.

CONCLUSION.

1. Se halla vigente, la Ley de creación del auto gravamen (Ley 25057).
2. se hallan vigentes los Decretos Supremos 014 y 017 -94 – AG, respecto a la imposición de los auto gravámenes, que regula en ámbito geográfico de aplicación sea local regional o nacional.
3. Con la dación de la Ley 28062 y su Reglamento el Decreto Supremo, 001- 2004-AG; se complementa a la Ley del auto gravamen, y lo regula como creación de fondos de aportes voluntarios que efectúan cada asociado a favor de su gremio agrario, limitando su uso y administración a lo preceptuado en dicha norma.
4. Que, la implementación del auto gravamen o aportes para la constitución de fondos agrarios, se halla sujeto al reconocimiento como organización agraria por parte del Gobierno Central (si el ámbito es nacional Ministerio de Agricultura); si es Regional (Gobierno Regional) y si es local (Gobierno Local), cumpliendo los requisitos previstos en dicha norma).
5. Para ser reconocidos como organizaciones agrarias para ser entes receptoras de dichos fondos deben de proceder a adecuar sus estatutos a la Ley 28062 y su Reglamento, en la cual deben de prever dicho concepto, así como regular los Comités de Administración y Fiscalización de los Fondos agrarios².

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 69°. – El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Artículo 188°. – La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

² https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_52701_52701.pdf

POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL³

23. Política de desarrollo agrario y rural

Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado: (a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas; (b) desarrollará la infraestructura de riegos, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios; (c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo; (d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos; (e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad; y (f) propiciará un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la elección de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales.

MARCO DE LA LEY N° 31460 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DEL CAFÉ Y DEL CACAO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer las cadenas productivas del café y el cacao con la finalidad de mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de estos recursos, en el marco de la Ley 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, y del Plan Nacional de Acción del Café Peruano 2019-2030, aprobado mediante el Decreto Supremo 010-2019-MINAGRI.

Artículo 2. Fortalecimiento de la productividad del café y el cacao

Se autoriza al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) a crear, mejorar e implementar estaciones experimentales agrarias (EEA) con infraestructura y equipamiento tecnológico adecuado e investigadores para ampliar su ámbito de intervención en la producción del café y del cacao en todos los departamentos donde se cultiven dichos productos, en cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes nacionales y regionales del café y del cacao.

(...)

³ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/>

Artículo 4. Fortalecimiento de las cadenas de valor del café y el cacao

4.3 Se autoriza a los gobiernos regionales a crear, construir e implementar institutos regionales del café o del cacao, según sus necesidades y en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), dedicados a la investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de tecnología en la producción, industrialización, comercialización, capacitación y gestión de la cadena productiva del café y del cacao, para mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad, en cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes nacionales y regionales de dichos recursos, priorizando su creación como asociaciones público-privadas en el marco del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, procurando la participación de las universidades.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional, en el marco de la Ley 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, la creación del Instituto Nacional del Café, dedicado a la investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de tecnología en la producción, industrialización, comercialización, capacitación y gestión de la cadena productiva del café, con la finalidad de brindar servicios a los agricultores, asociaciones, cooperativas y empresas para mejorar la productividad y competitividad empresarial en todo el ámbito nacional. El Instituto Nacional del Café tendrá sedes en la provincia de San Ignacio, en el departamento de Cajamarca, y en los departamentos de San Martín, Junín, Amazonas, Puno y Ayacucho.

MARCO DE LA LEY N° 28846 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS Y CONGLOMERADOS

ARTÍCULO 1. Del objeto y ámbito de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo para el fortalecimiento y desarrollo de las Cadenas Productivas y de los Conglomerados, promoviendo el diálogo, la cooperación y la organización empresarial entre los actores económicos y las instituciones públicas, privadas y académicas, en beneficio de la competitividad.

El ámbito de la presente Ley alcanza a todas las fases productivas, comerciales y de servicios, en que intervienen las Cadenas Productivas y los Conglomerados.

ARTÍCULO 2 Cadenas Productivas

Se define como Cadena Productiva al sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado y que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión de insumos,

producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y el consumo final en los mercados internos y externos.

ARTÍCULO 3 Conglomerados

Se define como Conglomerado una concentración de empresas en un espacio geográfico, orientadas a la producción y/o comercialización de bienes o servicios alrededor de un sector o actividad económica principal, las cuales se interrelacionan entre sí, comparten rasgos comunes y una visión de futuro. Asimismo, desarrollan relaciones de cooperación y competencia, e interactúan con una serie de agentes importantes para la competitividad Nacional, Regional y Local, e instituciones representativas del sector público, privado y de la sociedad civil de manera articulada.

(...)

MARCO DE LA LEY N° 28062 LEY DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

1.1 La presente ley tiene por objeto promover entre los agricultores y ganaderos la constitución de Organizaciones Agrarias con personería jurídica de derecho privado, para la creación de fondos a través de aportes voluntarios destinados al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones de productores, y al mejoramiento de sus labores productivas, así como los servicios de producción, capacitación, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

1.2 Se consideran como productores agrarios a quienes laboran y explotan la tierra, así como a quienes tienen la capacidad de transformar y comercializar sus productos agrícolas o pecuarios para obtener un mayor valor agregado en forma individual u organizada.

Artículo 2.- Reconocimiento de las organizaciones agrarias

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reconocen y brindan el apoyo pertinente a todas las Organizaciones Agrarias que voluntariamente y por decisión propia conforman los productores agrarios del país.

(...)

Artículo 3.- Constitución de fondos agrarios

3.1 Las Organizaciones Agrarias con personería jurídica y reconocidas por los organismos competentes constituyen fondos agrarios destinados al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones, así como la mejora de la producción, productividad, investigación, calidad, maquinaria y servicios agrarios para la transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

3.2 Los fondos agrarios por línea de producción o por área geográfica, se constituyen y desarrollan por el acuerdo voluntario de sus miembros de destinar parte de sus ingresos para la comercialización en común de sus productos o por el aporte efectivo al que se comprometan voluntariamente en el documento de constitución del fondo.

Artículo 4.- El procedimiento de recaudación y la administración de fondos agrarios

4.1 La recaudación de los aportes se realizará por empresas públicas de derecho privado o instituciones privadas que acuerden las Organizaciones Agrarias. En caso se designen empresas públicas de derecho privado para dichos cobros, éstas tendrán que estar autorizadas por las autoridades correspondientes, siempre que sus normas de creación lo permitan.

4.2 Los recursos de los fondos agrarios constituyen patrimonio de las Organizaciones Agrarias y serán administrados y fiscalizados respectivamente por comités designados por el propio fondo.

4.3 El Estado no participa en la administración ni destino de los fondos agrarios, no respondiendo por sus contingencias, resultados, ni endeudamiento en forma alguna.

(...)

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta ley no colisiona con ninguna norma vigente y está creada dentro del marco de la Constitución Política del Perú, artículos 69 y artículo 188; la Ley N° 31460, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas del Café y del Cacao; la Ley N° 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados; y, la Ley N° 28062, Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias. En tal virtud, la norma se adecua e incorpora al ordenamiento jurídico nacional sin afectarlo sino, todo lo contrario, ampliándolo y fortaleciéndolo en beneficio de un sector importante de productores de nuestro país lo que generará, indirectamente, mayores recursos al estado para poder cumplir con las responsabilidades que como tal le corresponde.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no genera gastos al erario nacional, ya que estipula en su artículo 8 la autofinanciación; en tal virtud, la infraestructura para el funcionamiento del Instituto Regional del Café y del Fondo Regional Cafetalero, será autofinanciado con las primeras recaudaciones del autogravamen mencionado en el artículo 6° de esta Ley, por lo que no representará gastos al tesoro público."

Adicionalmente, se obtendrán beneficios tanto para el Estado como para la población regional al certificar la calidad del Café para realzar la imagen de nuestro producto y así poner los precios por quintal, al nivel de otros países líderes en la exportación de café como Colombia, por citar uno de Sudamérica. Si revisamos el texto legal de la presente iniciativa legislativa, en cuanto a su objeto y finalidad, advertiremos los grandes beneficios que la aprobación de este proyecto de ley implicará tanto para los productores cafetaleros como para la población de las regiones donde se produce y exporta este producto y sus derivados.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL PERIODO 2021-2022⁴

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a la agenda legislativa. En específico concuerda directamente con los objetivo, políticas y temas:

Objetivo I: 05. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico prospectiva nacional y procedimientos transparentes.14. Inversión Pública.

Objetivo III: 17. Afirmación de la economía social de mercado.44. Medidas a favor de los consumidores.

Objetivo III: 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.52. Leyes sobre protección de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Objetivo III: 23. Política de Desarrollo Agrario y Rural.57. Modernización del Agro.58. Fomento a las Actividades Agropecuarias.

⁴ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>